



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000138/2017-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
Administrativo. Sección Segunda de Santa Cruz de
Tenerife

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000138/2017

No principal: Pieza de medidas
cautelares - 01

NIG: 3803833320170000343

Materia: Personal

Resolución: Auto 000023/2018

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE

Procurador:

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. Pedro Hernández Cordobés

Magistrados

Doña Pilar Alonso Sotorrío

Jaime Guilarte Martín-Calero (ponente)

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de enero de 2018.

HECHOS

1 Mediante otrosí de la demanda, se solicita la suspensión del Reglamento recurrido.

2 Formada la presente pieza separada se acordó oír a la Administración demandada para alegaciones sobre la medida cautelar solicitada, habiendo evacuado el trámite conferido en el sentido que obra en el escrito que antecede.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1 La demanda cautelar tiene por objeto la suspensión del artículo 69 del Reglamento de Organización de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife alegándose básicamente lo contenido en la demanda principal para fundamentar la petición de anulación.





Dicho precepto reglamentario regula el uso de tatuajes, maquillaje, longitud del cabello, bigote, barba etc.

2 Cuando de suspensión de una disposición general se trata, existe un indudable interés público en la aplicación inmediata de unas normas que se promulgan para integrarse en el ordenamiento y cumplirse por todos los afectados. El interés público impone el mantenimiento de la vigencia de la disposición reglamentaria impugnada. Dejar sin efecto temporalmente la disposición general impugnada cuya legalidad se presume constituye un grave perjuicio del interés público.

Normalmente el daño deriva del acto singular que resulte de la aplicación de la norma salvo circunstancias verdaderamente excepcionales que evidencien perjuicios irreversibles que no se dan en el presente caso por la razón de los interesados siempre podrán impugnar por separado los actos de aplicación de la norma impugnada si, como afirma la parte recurrente, vulneran derechos reconocidos en la CE y el Estatuto Básico del Empleado Público.

En relación a la apariencia de buen derecho, dice el ATS de fecha 13 de diciembre de 2010 (recurso 479/2010) que "al margen de que sólo pueda ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión en algún supuesto concreto, - siempre que concurrieran determinados daños o perjuicios - requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación ... al no ser el incidente de suspensión cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del litigio, argumento extensible al supuesto en que se invoque la nulidad de pleno derecho del acto o disposición, que, además, ha de ser ostensible, manifiesta y evidente (por todos, Auto de esta sala de 10 de octubre de 2007)".

Por lo expuesto no apreciamos que la demanda cautelar exponga razones suficientes para justificar la suspensión. No son evidentes los perjuicios que el Reglamento puede ocasionar de manera directa e irreversible y no puede aventurarse la solución al fondo del asunto antes de hacer el juicio que para algo está.

3 Sin imposición de costas conforme al criterio general de la Sala sobre medidas cautelares (artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

PARTE DISPOSITIVA

Por lo expuesto la Sala ha decidido:

1 Desestimar la medida cautelar.

2 Sin imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que podrá interponerse recurso de reposición.

